

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEE/JEC/040/2017.

PARTE ACTORA: NANCY LISSETTE BUSTOS MOJICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMON RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a dieciséis de enero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver los autos del juicio electoral ciudadano **TEE/JEC/040/2017**, promovido por **Nancy Lissette Bustos Mojica**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadana, en contra del Acuerdo **102/SE/01-12-2017**, *por el que se aprueba la convocatoria, el número de ciudadanos requeridos y el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, el modelo único de estatutos, así como los formatos que deberá utilizar la ciudadanía interesarse en postularse mediante una candidatura independiente, a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018*; emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que hace la promovente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Calendario Electoral local. El seis de junio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, aprobó el acuerdo **033/SE06-06-2017**, que establece el calendario del Proceso Electoral Ordinario de Diputados locales y Ayuntamientos 2017-2018.

El acuerdo antes citado fue modificado mediante acuerdo **046/SE/13-07-2017**, emitido por el referido Consejo General el trece de julio de ese año, en

cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el expediente **TEE/RAP/005/2017**.

2. Resolución Instituto Nacional Electoral. El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional Electoral emitió la resolución **INE/CG/386/2017**, “por la que se aprueba ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo ciudadano, así como establecer las fechas para aprobación de registro de candidatas y candidatos por las autoridades competentes para los procesos electorales locales concurrentes en el proceso electoral federal 2018”.

3. Inicio del proceso electoral local y modificación al calendario electoral. Mediante sesión celebrada el ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, declaró el inicio al Proceso Electoral Ordinario de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2017-2018.

En la misma fecha, el multicitado Consejo General emitió el acuerdo **063/SE/08-09-2017**, que modificó el diverso **046/SE/13-07-2017** y en consecuencia se ajustó el calendario electoral local.

4. Acuerdo impugnado. El uno de diciembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo **102/SE/01-12-2017** “por el que se aprueba la convocatoria, el número de ciudadanos requeridos y el tope de gastos para recabar el apoyo ciudadano, el modelo único de estatutos, así como los formatos que deberá utilizar la ciudadanía interesarse en postularse mediante una candidatura independiente, a los cargos de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa o miembros de los ayuntamientos, durante el proceso electoral ordinario 2017-2018”.

II. Juicio electoral ciudadano. Inconforme con el acuerdo emitido, el seis de diciembre de dos mil diecisiete, **Nancy Lissette Bustos Mojica** presentó escrito de demanda de juicio electoral ciudadano ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

III. Recepción y turno a ponencia. Mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente y registrarlo con la clave **TEE/JEC/040/2017** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Ramón Ramos Piedra, para su debida sustanciación.

Lo anterior fue cumplimentado en la misma fecha, mediante oficio número **PLE-864/2017**.

IV. Radicación. Por acuerdo de once de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el presente asunto.

V. Acuerdo que ordena formular proyecto. Al advertir que en el presente juicio electoral ciudadano se actualizaba una causal de notoria improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que la promovente impugna un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º, k) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 42, fracciones V y VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 13, 14, fracción III, 24, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción IV, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia. A consideración de este Tribunal Electoral, el presente medio de impugnación debe **desecharse**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, en relación con el diverso numeral artículo 14, fracción

III y 97, primer párrafo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, **por falta de interés jurídico** de la parte actora.

En efecto, la propia Ley antes indicada señala como requisito indispensable para la procedencia de un juicio, el que exista la violación a un derecho, o que en el caso particular el acuerdo emitido por el órgano administrativo electoral lesione o afecte los derechos del promovente, sin embargo en el presente caso con la emisión del acuerdo impugnado no se genera alguna afectación a la accionante, como se evidencia a continuación.

El interés jurídico constituye un presupuesto para la promoción de los medios de impugnación electorales, entre ellos, el juicio electoral ciudadano. Tal interés jurídico consiste en la relación que debe existir entre la situación jurídica irregular que se plantea y la providencia jurisdiccional que se pide para remediarla, la cual debe ser necesaria y útil para subsanar la situación de hecho aducida, considerada contraria a derecho.

Así, estará en condiciones de instaurar un procedimiento quien afirma la existencia de una lesión a su esfera de derechos y promueve el mecanismo idóneo para ser restituido en el goce de ese derecho, el cual debe ser apto para revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, a fin de lograr una efectiva restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

En la materia que nos ocupa, la procedencia del medio de impugnación se da en función de que los actos o resoluciones de la autoridad demandada produzcan una afectación individualizada, cierta, directa e inmediata en el contenido de sus derechos político-electorales de ser votado o de asociación de la parte actora; hipótesis en la que, además, la restitución en el goce de los derechos conculcados debe poderse hacer efectiva mediante anulación del acto combatido con el acogimiento de la cuestión concreta que se plantee en la demanda.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 134, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, relacionado con los artículos 97, párrafo primero y 98, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, el juicio electoral ciudadano es procedente cuando el ciudadano hace valer presuntas violaciones a sus derechos derivados de normas objetivas, las que en esencia le permitan exigir una conducta de la autoridad, siempre que la sentencia que se emita pueda traer como consecuencia restituir al actor en la titularidad de un derecho o hacer posible el ejercicio del derecho presuntamente transgredido.

Lo antes dicho constituye doctrina consolidada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se puede ver extraído en la Jurisprudencia número **7/2002**, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**¹.

Ahora bien, en la especie, resulta que los actos impugnados no generan una afectación personal, cierta, directa ni individualizada en su esfera de derechos de la actora, puesto que en los autos del presente sumario no se encuentra acreditado que la actora Nancy Lissette Bustos Mojica, en el caso concreto, si bien la actora manifiesta su interés en participar a través de la figura de la candidatura independiente, no aportó ningún medio de convicción del que se pueda inferir válidamente que haya realizado actos para estar en aptitud de solicitar su inscripción como aspirante a candidato independiente y que tales actos le puedan representar mayor tiempo del plazo concedido para ello, ni mucho menos, que en el supuesto de lograrlo, el plazo para obtener las firmas de apoyo ciudadano resulten insuficientes para conseguirlas; lo que imposibilita revisar si efectivamente su intención real de ser candidato independiente se encuentra limitada por los plazos y requisitos establecidos.

Esto es, aun cuando la ciudadana inconforme aduce que los plazos previstos en la convocatoria recurrida, son insuficientes para cumplir con los requisitos legales exigidos, no se advierte que a la fecha haya realizado algún acto tendiente para obtener, tramitar, o en su caso, validar lo referente a las exigencias del Organismo Público Electoral, lo que sin duda alguna, impide inferir si es o no diligente en lo ordenado por la autoridad.

¹ Consultable en la “Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 398 y 399.

Así las cosas, la ahora promovente no sufrió un menoscabo o afectación en su esfera de derechos que hubiera actualizado su interés jurídico; y siendo así, es palmaria la imposibilidad de que, en su caso, una sentencia pudiera tener efectos restitutorios en su favor.

Tales circunstancias impiden que este órgano jurisdiccional reconozca a la actora calidad jurídica de aspirante a candidata independiente en el proceso electoral ordinario local 2017-2018, la cual resultaba indispensable para acudir ante esta instancia a fin de combatir el acto que reclama.

En efecto, en su demanda la promovente sólo afirma y con ese carácter promueve el presente juicio, ser ciudadana guerrerense; sin embargo, se insiste, de las diversas constancias de autos, no se advierte la existencia de documento alguno que demuestre que haya manifestado su intención ante el órgano administrativo electoral local de aspirante por la vía de la candidatura independiente a algún cargo de elección popular, a efecto de estar en posibilidad jurídica de cuestionar todos los actos y resoluciones que derivaran del proceso en mención.

Por tanto, resulta evidente que la parte actora, **carece de interés jurídico** para controvertir el acuerdo impugnado en el presente juicio, de ahí que se actualice la causa de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico de la accionante para promover el presente juicio.

En consecuencia, toda vez, que el presente asunto no ha sido admitido, lo procedente es **desechar de plano** la demanda del presente juicio electoral ciudadano presentado por Nancy Lissette Bustos Mojica.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se desecha la demanda del juicio electoral ciudadano, por las razones contenidas en el considerando **Segundo** de la presente resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos;

por oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente resolución; **y, por cédula** que se fije en los **estrados** al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado Ramón Ramos Piedra, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

RENÉ PATRÓN MUÑOZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

J. INES BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

EMILIANO LOZANO CRUZ
MAGISTRADO

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

FRANCISCO GUZMÁN DÍAZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS